

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, noviembre 30 de 2022. Paso a despacho de la señora Juez informando que el abogado de pobre designado presento el informe requerido.



JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, diciembre primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

2012-251

Por auto del pasado 18 de noviembre de 2022, el Juzgado requirió al abogado de pobre designado, por cuanto la señor KELLY JOHANA OCAMPO CRUZ había solicitado su relevo.

El apoderado judicial manifiesta que no es cierto que la solicitante haya entregado la documentación requerida, pues solo le allego los desprendibles de pago marzo de 2018, Julio de 2019, Octubre de 2021 y mayo de 2022, que se han realizado gestiones que incluso se encuentran por fuera de la designación en aras de suplir los requisitos de suministrar información veraz y completa necesarios para iniciar una ejecución judicial, y que no es cierto que hayan transcurrido dos meses y 21 días sin que se haya hecho gestión alguna”

Sustento de su gestión, allega la solicitud presentada pretendiendo **“expedir con fines judiciales, certificación de los pagos de nómina del retirado IJ BARRAGAN SILVA JOHN JAIRO identificado con cédula de ciudadanía No. 75.067.112, con indicación mes a mes desde marzo de 2015 y hasta la fecha, en los que se precise valor de la asignación mensual, valor adicional, total devengado, deducciones y neto a pagar, que fueran girados y/o transferidos por su entidad en su favor”**; y la respuesta de CASUR en la que manifiesta que **“la solicitud relacionada con la documentación e información del señor BARRAGAN SILVA JHON JAIRO no es posible concederla, toda vez que conforme a lo expresado en el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 que regula el derecho de petición; numeral tercero, los documentos que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica, tienen carácter de reservados”**

El profesional del derecho designado si bien muestra gestión al haberle pedido a la entidad pagadora la certificación de salarios, considera el despacho que ante la negativa de CASUR, pudo hacer uso del procedimiento previsto en el artículo 26 de la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 1755 de 2015 sobre la insistencia de la petición.

Ahora bien, todas las entidades estatales publican la tabla de sueldos año a año, y basta solo con conocer el cargo desempeñado, que en el presente asunto correspondía a Intendente Jefe, para poder determinar la asignación mensual.

Aunado lo anterior, si cuenta con las nóminas de los años 2018, 2019, 2020 y 2021, es factible realizar la proyección de la deuda, pues rara vez las asignaciones en CASUR presentan variación de un mes a otro, con lo que puede consolidarse el total de lo

cobrado, que según la demanda con radicado 2022-210 corresponde a mayo de 2018 a la fecha.

Conforme lo anterior, para el Juzgado es factible elaborar la liquidación de la deuda, por lo que se le concede al profesional del derecho el improrrogable término de diez (10) días, para que presente la demanda ejecutiva que le fuera encargada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 214 del 2 de diciembre de 2022.



JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES
SECRETARIO